Exp. 522-2023-EOBJ-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1298

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada [redacted], querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la víctima, querellante y accionante civil,* [redacted]*, a través de los Licdos. Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*; en contra del auto núm. 522-2025-SADM-00001, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictado por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Ordena a la* [redacted] *esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a)* [redacted]*, imputado recurrido, representado por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, defensores públicos; b)* [redacted] *y la entidad Mudanzas y* [redacted]*, en calidad de terceros civilmente demandados, representados por el Licdo.* [redacted]*; c)* [redacted]*, en calidad de víctima, querellante y accionante civil, representada por el Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*; y d) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante auto núm. 522-2025-SADM-00001, de fecha 3 de noviembre de 2025, declaró la extinción de la acción penal

llevada en contra de [redacted], y la entidad Mudanzas y [redacted], por presunta violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio [redacted], en virtud de la causal número 12 del artículo 44 del anterior Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

1.3. En fecha 20 de mayo de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], con relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01186, de fecha 13 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 11 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de agosto de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, siendo prorrogado por medio del auto marcado con el núm. [redacted]-SAUT-00078,

para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Antes de proceder a la lectura de nuestras conclusiones, es bueno que la Corte sepa que es la segunda vez que viene este proceso a la Suprema y la sentencia anterior que dio esta Suprema fue desconocida por el Ministerio Público, que ha pretendido desde el comienzo archivar el expediente y también declararlo extinguido, una cosa insólita que ocurre, nada más, entonces le reitero que esta es la segunda vez que viene este proceso de la Suprema Corte de Justicia y que la sentencia anterior fue desconocida por el órgano acusador, no permitiendo que nosotros entonces hiciéramos una acusación alternativa frente a la situación de ellos, por eso nos vamos a permitir concluir de la siguiente manera, por tales motivos por medio de la presente instancia, tenemos a bien solicitarles lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación que ha interpuesto la víctima* [redacted]

Arias, parte querellante y actora civil, contra la resolución núm. 502-01-2026-SRES-00041, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expediente núm. 502-01-2026-EPEN-00012, la cual fue notificada el 16 de marzo de 2026, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Casar con envío la resolución núm. 502-01-2026-SRES-00041, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones y motivos expuestos, enviando el proceso para que sea asignado a otra sala distinta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de la que conoció el asunto o con jueces diferentes.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Mudanzas y [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], parte recurrida, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Nosotros vamos a concluir, honorable, pero no antes de contestarle al distinguido doctor [redacted], cuando él dice que el Ministerio Público es el culpable de la extinción de este proceso, el cual ellos están recurriendo. Yo no sabía tribunal que el Ministerio Público daba una extinción de un proceso y no un tribunal, el Ministerio Público sí puede solicitar o archivar un proceso y lo archivó en ese entonces, que esta honorable Suprema Corte conoció y casó ese recurso de apelación que él depositó en ese entonces. En virtud de la hoy recurrida, nosotros vamos a*

Exp. 522-2023-EOBJ-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

solicitar: Único: Que este honorable tribunal tenga bien desestimar o rechazar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana [redacted], *mediante conducto de su abogado* [redacted], *la resolución número 502-01-2026-SRES-00041, de fecha 11 de febrero 2026, en consecuencia, condenarlo a las costas del procedimiento.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se acoja el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted], *querellante y actora civil y que, en consecuencia, corresponde examinar los agravios planteados relativos a que el Tribunal a quo al resolver en los términos en que lo hizo incurrió en una adecuada aplicación de la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la Causa: 1) En cuanto a la acusación particular presentada por la parte querellante; y 2) En cuanto a la extinción de la acción penal, por no presentación del acto conclusivo.* ***Segundo motivo:*** *Omisión o insuficiencia de estatuir, errónea, falsa motivación, manifiestamente sentencia infundada.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1) En cuanto a la acusación particular presentada por la parte querellante; La Corte a-qua incurrió en el mismo vicio de oralidad del juicio, ya que la Corte a-qua erró al dictar un fallo de manera administrativa sin convocar a la víctima, querellante y actor civil [redacted], a un juico público, oral y contradictorio, en violación a los artículos 69,2 y 69.4 de la Constitución, a pesar de que la Corte a-qua tiene la dirección procesal de [redacted]; por lo que la Corte a-qua vulneró el derecho de defensa de [redacted], quien no tuvo la oportunidad de exponer a viva voz ni ser interrogada sobre los motivos invocados y los*

fundamentos del recurso de apelación. Que una Corte justa hubiese admitido el recurso y fijado una audiencia pública para la sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del CPP, modificado por la ley 10-15, y hubiese valorado el elenco de pruebas que tiene [redacted] en relación con el accidente de tránsito del 10/04/2022, las cuales ha mostrado en todas las instancias donde ha sido ventilado el caso de la especie. Que la Corte a-qua únicamente reviste a [redacted] de la calidad de víctima, de acuerdo al siguiente texto: […] Que la Corte a-qua no advirtió que [redacted] está revestida de la triple calidad de víctima, querellante y actor civil desde la interposición de la acusación con requerimiento de apertura a juicio, por conducto de sus abogados; y la interposición de la formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios. Que la triple calidad de víctima, querellante y actor civil de [redacted] consta en la resolución núm. [redacted]-SRES-01398 del 18/09/2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia y en la Sentencia núm. SCJSS-24-1571 del 27/12/2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia. La víctima deriva beneficios procesales de su actuación dependiendo de la calidad asumida por ésta ya sea como víctima, querellante o actor civil, quedando limitada en su calidad de víctima sólo a aquellos beneficios que el legislador dominicano ha contemplado en salvaguarda de la dignidad de toda persona afectada en un proceso penal y no así a las facultades que alcanza de constituirse como querellante, en cuya calidad puede promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidas en la norma procesal penal, teniendo incluso la facultad de solicitar penas y si pretendiere ser resarcida por el daño derivado del hecho punible, debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada y solicitar indemnizaciones. El juzgador evaluará su participación en la esfera de la calidad asumida por la persona afectada, ya que la propia norma establece las reglas que debe observar el juez respecto a la participación de la víctima puesto que de su voluntad dependerá el alcance que tendrá su participación en el proceso. Que la Corte a qua en la Resolución atacada del 11/02/2020, vulneró los derechos e intereses de [redacted] al desconocer la condición de querellante que le permite participar activamente en el proceso penal, y la condición de actor civil para perseguir sumas indemnizatorias a [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted]. Que la víctima, querellante y actor civil [redacted] en ningún momento ha expresado su voluntad de no continuar con el proceso penal a cargo de [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted], que se detallan en la acusación con requerimiento de apertura a juicio, depositada el 17/11/2023 en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del DN (IV Sala), con el sustento de las pruebas que le acompañaban, y en la formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, depositada el 09/09/2025 en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del DN (IV Sala), en la que solicitaron la correspondiente medida de coerción. La Corte a-qua a través de su decisión sostiene que en el caso de la especie, el monopolio de la investigación y

la delimitación del objeto procesal corresponden al Ministerio Público, al firmar que "La violación a las disposiciones del artículo 220 de la ley 63-17 son de acción pública, lo que quiere decir que su persecución le corresponde al Ministerio Público, conforme al artículo 30 del Código Procesal Penal y el artículo 311 de la Ley núm. 63-17 por lo que la admisión de una acusación particular en cuanto a ese tipo de delitos, recaería en una desnaturalización de la acción y una violación flagrante de la Constitución y las leyes que rigen el proceso penal". Si bien es cierto que el caso de la especie se trata de una acción pública en que el Ministerio público es el encargado de la investigación, no es menos cierto es que ha sido constante nuestra jurisprudencia en el sentido de que la acusación que formula el querellante en ausencia de la acusación del ministerio público surte los mismos efectos y que el tribunal está en la obligación de darle ese carácter. 2) En cuanto a la extinción de la acción penal, por no presentación del acto conclusivo. Que la notificación a la víctima, querellante y actor civil [redacted] señala acerca de una intimación formulada por el ministerio público, lo cual es FALSO puesto que el ministerio público no intima; el que intima es el juez de la instrucción. Esa indicación no da detalles de la fecha de esa intimación y hablar de ministerio público es hacerlo de manera innominada. La Corte pretende adaptar la realidad procesal del caso de la especie a esas tergiversaciones en las estipulaciones sobre el plazo de la investigación, perentoriedad y plazo razonable para otorgarle impunidad a [redacted] y Mudanzas y [redacted]. Esto así en virtud de que sobre [redacted] no pesa

ninguna de las medidas de coerción previstas en el artículo 226 del CPP, por ende, para concluir su investigación, en el caso de la especie, el ministerio público no está sujeto a los plazos indicados en el artículo 150 del CPP; el artículo 151 del CPP tiene como punto de partida el vencimiento del plazo de la investigación, siempre y cuando a la persona investigada se le haya impuesto algunas de las medidas de coerción estipulas en el artículo 226 del CPP; amén de que la Corte a-qua quiere omitir las responsabilidades civiles y personales por mal desempeño de la fiscal apoderada de la causa y la comunicación de la resolución que intimó a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional emitirla concomitante al Procurador General de la República. Siendo que a pesar de que el ministerio público no ha presentado acto conclusivo, la ley le otorga a [redacted] *la facultad de presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad. Que "Extinción de la acción penal por no presentación del acto conclusivo", es en sí una FALSEDAD; fue el título que usó el tribunal de primer grado en la página 16 del auto núm. 522-2025-SADM-00001 de fecha 03/11/2025 y la Corte a-qua en la página 6 de la Resolución atacada. Sin embargo, como la no presentación del acto conclusivo por parte del ministerio público no es una causal para que se extinga la acción penal, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua tuvieron que recurrir al artículo 44.12 del CPP, el cual establece que es causa de extinción de la acción el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, para así poder fallar a favor de* [redacted]*, Gregorio*

[redacted] *y la entidad Mudanzas y* [redacted].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua al dar aquiescencia a la decisión de primer grado que* [redacted] *había cuestionado por su motivación infundada, vicios de oralidad y plagada de desnaturalizaciones de los hechos y de los documentos de la causa, hace que la Resolución atacada de fecha 11/02/2026, sea infundada, ilógica y poco creíble, aunado a las violaciones constitucionales y al CPP en que ha incurrido la Corte a qua. Que la Corte a-qua erró al excluir del artículo 415 del CPP la frase "y los testigos que se hallen presentes'' tergiversó el artículo 415 del CPP y, por ende, la motivación de la Resolución atacada es FALSA. La Corte a qua pretendía proyectar que su motivación "los parámetros concebidos por el legislador", pero a la vez no quería la presencia de* [redacted] *ni de sus abogados para poder dictar un fallo que garantizara la impunidad del imputado ante las violaciones a la ley 63-17 y la ley 126-02, contenidas en la formal querella y la acusación de actor civil, presentadas por* [redacted] *con el sustento de las pruebas que le acompañaban. Que la Resolución atacada de fecha 11/02/2026 no puede estar bien motivada pues fue dictada a espaldas de* [redacted] *y de sus abogados, lo que ha afectado su dignidad humana, derecho de defensa y derecho a la tutela judicial efectiva. En ningún acápite la Corte a-qua motivó la Resolución atacada de fecha 11/02/2026 en*

> *relación al artículo 148, modificado por la ley 10-15, respecto a la duración máxima de todo proceso, que es de cuatro años a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y los anticipos de prueba. En ningún acápite la Corte a-qua motivó la Resolución atacada de fecha 11/02/2026 en relación al artículo 148, modificado por la ley 10-15, respecto a la duración máxima de todo proceso, que es de cuatro años a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y los anticipos de prueba.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, la querellante [redacted] estableció lo siguiente:

> *13. La parte recurrente arguye que la juez a quo pretende que se crea que el Ministerio Público no dictó un archivo definitivo y que solo fue una especie de anuncio en cuanto a la intención de archivar el proceso. Para esta sala es un hecho no controvertido la existencia del archivo definitivo dictado por la parte acusadora en base al artículo 281.6 del Código Procesal Penal Dominicano. 14. A nuestra consideración, una vez examinadas las motivaciones de la juez a qua, entendemos que, contrario a lo que alega la parte recurrente, lo que la llevó a decidir como lo hizo en cuanto a la acusación particular, no fue el hecho de si se dictó o no el archivo por parte del Ministerio Público, que precedentemente ya advertimos que si existió y que el mismo fue recurrido por la víctima y anulado, ordenándose que el*

Ministerio Público continuara con la investigación y que a esos fines el tribunal a quo realizó una primera intimación que tuvo el error de no ser al superior jerárquico del Ministerio Público encargado de la investigación, sin embargo, dicha situación fue regularizada por el tribunal a quo y fue intimada la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional a los fines de que presentara acto conclusivo, cosa que vencido el plazo otorgado, no fue realizado. 15. La violación a las disposiciones del artículo 220 de la Ley 63-17 son de acción pública, lo que quiere decir que su persecución le corresponde al Ministerio Público, conforme el artículo 30 del Código Procesal Penal y el artículo 311 de la Ley 63-17, por lo que la admisión de una acusación particular en cuanto a este tipo de delito recaería en una desnaturalización de la acción y una violación flagrante a la Constitución y las leyes que rigen el proceso penal. 16. Si el Ministerio Público no presenta previamente un acto conclusivo no puede abrirse válidamente la fase intermedia y, por tanto, no puede admitirse una acusación privada particular, esta solo resulta admisible en delitos de acción privada o como acusación complementaria cuando ya existe acusación presentada por el órgano acusador, situación que no ocurrió en el presente caso. 17. En esa misma línea, en cuanto a la extinción de la acción penal, es un hecho no controvertido que la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional fue intimada a los fines de que presentara acto conclusivo respecto a este proceso, pudiendo esta Corte verificar conforme la glosa procesal, que dicha intimación no tuvo respuesta alguna por parte del Ministerio Público. Dicha situación fue interpretada por el tribunal a quo en el entendido de que operaba la causal prevista en el artículo 44 numeral 12 del

Código Procesal Dominicano, el cual dispone la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo. 18. El tribunal interpretó que la omisión del Ministerio Público a presentar acto conclusivo, pese a haber sido advertido, activaba su facultad para poner fin al proceso, bajo la premisa de que ninguna persona puede estar sometida indefinidamente a un proceso penal sin obtener una solución procesal, aplicando además los artículos 12, 14, 44.12, 150, 151 y 283 de la normativa procesal penal. Desde esa perspectiva, el tribunal entendió que se cumplían los elementos normativos para declarar la extinción de la acción penal, al considerar que la investigación había llegado a un punto muerto por la inacción fiscal. 19. El recurso sostiene que la intimación fue defectuosa y que los plazos no eran aplicables, sin embargo, la decisión recurrida explica de manera suficiente que el tribunal actuó dentro de sus atribuciones de juez de garantías y que no podía mantener indefinidamente abierto un proceso en el que el órgano acusador había incumplido en reiteradas ocasiones a su obligación de concluir la fase preparatoria, no obstante habérsele intimado. 20. En delitos de esta naturaleza la presentación de acto conclusivo es indispensable para que el proceso avance y obtenga respuesta, incluso si la víctima insiste en proseguir, la acusación particular solo puede acompañar la acusación del Ministerio Público, pero no sustituirla. En el caso de la especie el plazo para presentar acto conclusivo por parte del órgano acusador está ventajosamente vencido, razón por la cual procede confirmar la extinción de la acción penal por no haberse presentado acto conclusivo por parte del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Público. 21. Por todos los motivos y razones expuestas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44.12 del Código Procesal Penal Dominicano: "Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo". 22. El artículo 415.2 del Código Procesal Penal, establece: "La Corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore. Al decidir, la Corte de apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada. 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto". 23. Esta instancia judicial de segundo grado considera procedente desestimar el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], a través de sus abogados, Dr. [redacted] y la Licda. [redacted]; en consecuencia, confirmar la decisión atacada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los medios de casación planteados por la recurrente, [redacted], esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el

proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. En los medios de casación, reunidos para su examen la recurrente cuestiona la decisión de los jueces de la Corte *a qua* de confirmar la extinción de la acción penal, al entender que esta acción la alzada vulneró los derechos que le corresponden en su rol de víctima, querellante y actor civil según la normativa procesal penal vigente; esto al desconocer los juzgadores que su condición de querellante le permite participar activamente en el proceso penal, y la condición de actor civil para perseguir sumas indemnizatorias por los hechos cometidos por el imputado [redacted], y los terceros civilmente responsables [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted]. Alega que la Corte *a qua* ignoró que la recurrente en ningún momento ha expresado su voluntad de no continuar con el proceso penal,

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de la postura adoptada por el Ministerio Público al presentar el archivo definitivo del mismo, en tanto fue presentada la formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, depositada el 9 de septiembre de 2025 en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (IV Sala), en la que la querellante solicitó la correspondiente medida de coerción. Que según el criterio de la impugnante la Corte *a qua* a través de su decisión de confirmar la extinción de la acción penal, sostiene de manera errada que, en la especie, el monopolio de la investigación y la delimitación del objeto procesal corresponden al Ministerio Público, en franca violación del derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.3. Ante la queja de la impugnante y con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso, resulta pertinente examinar el desarrollo procesal del presente caso, del cual se aprecia, lo siguiente:

1. En fecha 19 de abril de 2022 la señora [redacted] interpuso una denuncia ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre en contra de [redacted], [redacted], y la entidad Mudanzas y [redacted].
2. En fecha 24 de julio de 2022 el Ministerio Público emitió un dictamen de archivo definitivo respecto al indicado proceso.
3. El 23 de marzo de 2023 el dictamen de archivo definitivo le fue notificado a la señora [redacted].

4. El 27 de marzo de 2023, la señora [redacted], objetó el citado dictamen de archivo.
5. En fecha 1 de junio de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 522-2023-SOBJ-00001, mediante la cual rechazó la indicada objeción al archivo definitivo dictaminado por el Ministerio Público.
6. En fecha 6 de julio de 2023, la señora [redacted] por intermedio de sus representantes legales, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV).
7. El 20 de septiembre de 2023, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00314, mediante la cual revocó la resolución penal emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación.
8. En fecha 22 de septiembre de 2023, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial Automovilista la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00314 de fecha 20 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
9. El 23 de octubre de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el auto núm. 522-2023-TINT-00001, por medio del cual intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que en un plazo de veinte (20) días presente acto conclusivo respecto al proceso seguido al encartado [redacted] y ordenó a la [redacted] tribunal notificar la indicada decisión al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al imputado y a la señora [redacted], en su calidad de víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En fecha 30 de octubre de 2023, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista el indicado auto de intimación.
11. El 31 de octubre de 2023, le fue notificado a la Lcda. [redacted] en representación de la señora [redacted] el auto de intimación núm. 522-2023-TINT-00001 de fecha 23 de octubre de 2023.
12. El 17 de noviembre de 2023, la señora [redacted] presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted].
13. En fecha 20 de noviembre de 2023, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista la acusación particular con requerimiento de apertura a juicio presentada por la víctima.
14. El 21 de noviembre de 2023, le fue notificado al imputado y su defensa la acusación particular.
15. En fecha 21 de noviembre de 2023, le fue notificado al señor [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted] la indicada acusación particular.
16. En fecha 24 de noviembre de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el auto núm. 522-2023-SADM-00004, mediante el cual declaró inadmisible la acusación particular por falta de calidad para promover la acción y ordenó el archivo de las actuaciones procesales, en virtud de los artículos 54 y 55 del anterior Código Procesal Penal.
17. El 28 de noviembre de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el auto núm. 522-2023-SADM-00005, mediante el cual declaró la extinción de la acción penal en favor de [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted], acusados de presunta violación al

artículo 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio [redacted], conforme las disposiciones del artículo 44, numeral 12 del anterior Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

18. El 29 de noviembre de 2023, le fue notificado a la señora [redacted] y su representante legal los autos núm. 522-2023-SADM-00004 de fecha 24 de noviembre de 2023 y 522-2023-SADM-00005 de fecha 28 de noviembre de 2025.
19. En fecha 13 de diciembre de 2023, la señora [redacted] a través de sus representantes legales recurrió en apelación los autos citados en el numeral anterior, ambos emitidos por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional (IV Sala).
20. El 7 de febrero de 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 501-2024-SRES-00047, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora [redacted].
21. El 31 de mayo de 2024, la señora [redacted] recurrió en casación la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00047.
22. El 27 de diciembre de 2024, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-1571, a través de la cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ordenó el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los

fines de conocer los méritos de los recursos de apelación incoados por la señora [redacted].

23. En fecha 7 de agosto de 2025, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00089, a través de la cual ratificó la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de diciembre de 2023, por la víctima, [redacted], contra los autos núm. 522-2023-SADM-00004, de fecha 24 de noviembre de 2023 y núm.522-2023-SADM-00005, de fecha 28 de noviembre de 2023, ambos dictados por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV. En cuanto al fondo, los declaró y revocó en todas sus partes los referidos autos.
24. En fecha 9 de septiembre de 2025, la señora [redacted] por intermedio de sus representantes legales depositó formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios a cargo de [redacted], [redacted] y la razón social Mudanzas y [redacted], así como formal solicitud de intimar al superior inmediato del ministerio público para que produzca el acto conclusivo.
25. El 10 de septiembre de 2025, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista la indicada instancia.
26. En fecha 19 de septiembre de 2025, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista, el oficio núm. 50-2025, contentivo de intimación emitido por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional conjuntamente con la querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios a cargo de [redacted], [redacted] y la razón social Mudanzas y [redacted] y formal solicitud de intimar al superior inmediato del ministerio público para que produzca el acto conclusivo, suscrita por la señora Grecia

[redacted] por intermedio de sus representantes legales.

27. En fecha 19 de septiembre de 2025, le fue notificado a la Lcda. [redacted] en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y [redacted] del Centro del Automovilista, el oficio núm. 50-2025, contentivo de intimación emitido por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional conjuntamente con la instancia de querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios a cargo de [redacted], [redacted] y la razón social Mudanzas y [redacted] y formal solicitud de intimar al superior inmediato del ministerio público para que produzca el acto conclusivo, suscrita por la señora [redacted].
28. En fecha 19 de septiembre de 2025, le fue notificada a los representantes legales del imputado [redacted], la citada instancia.
29. En fecha 2 de octubre de 2025, le fue notificado a la entidad Mudanzas y [redacted] la instancia contentiva de formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios.
30. En fecha 2 de octubre de 2025, le fue notificado al señor [redacted] la instancia contentiva de formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios.
31. En fecha 2 de octubre de 2025, le fue notificado al señor [redacted] la instancia contentiva de formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios.
32. En fecha 2 de octubre de 2025, le fue notificado al representante legal del señor [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted], la instancia

contentiva de formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios.

33. El 3 de noviembre de 2025 la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 522-2025-SADM-00001, a través del cual declaró la extinción de la acción penal en favor de [redacted], así como de la entidad Mudanzas y [redacted], acusados de presunta violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio [redacted], de conformidad con las disposiciones del artículo 44 numeral 12 del anterior Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.
34. El 17 de noviembre de 2025 la víctima, querellante y accionante civil, [redacted] interpuso recurso de apelación en contra del auto núm. 522-2025-SADM-00001, de fecha 3 de noviembre de 2025.
35. El 11 de febrero de 2026 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 502-01-2026-SRES-00041, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y accionante civil, [redacted], y confirmó el auto núm. 522-2025-SADM-00001, de fecha 3 de noviembre de 2025, decisión que fue impugnada por la víctima, querellante y accionante civil, [redacted], a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.4. De la cronología antes señalada, se advierte que no existe constancia de que a la víctima, querellante constituida en actor civil, señora [redacted], se le haya notificado en su

persona, conforme se había dispuesto mediante el auto núm. 522-2023-TINT-00001 del 23 de octubre de 2023, en cumplimiento con lo que establecía el artículo 151 del anterior Código Procesal Penal: *Vencido el plazo investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de partes, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna.* Por lo que contrario a lo establecido por las jurisdicciones que anteceden el plazo para formular su requerimiento conclusivo se encontraba hábil; en tanto si bien es cierto el Ministerio Público no presentó acusación aun fue intimado a tales fines, no menos cierto es que en el caso no se cumplió con lo establecido en el texto legal de referencia, en el sentido de notificar a la víctima para que formulara su requerimiento conclusivo en el plazo común de quince (15) días.

4.9. Del análisis anterior, es evidente que lleva razón la recurrente en la queja elevada ante esta Sala, en contra de la decisión emitida por la Corte *a qua* que confirmó la fallo pronunciado por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el que declaró la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso preparatorio sin que se presentara un acto conclusivo de parte del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, en el entendido de que el órgano acusador había sido intimado, de conformidad con las exigencias de la normativa procesal penal y aun así no depositó acusación en contra de los ahora recurridos; sin embargo, tal como se ha advertido la víctima y querellante presentó su acusación con requerimiento de apertura a juicio, bajo los parámetros exigidos por la ley, sin haber perimido su plazo, puesto que la misma no fue notificada a tales fines, por lo que mismo se encontraba hábil al momento de presentar el referido acto conclusivo.

4.10. En este tenor resulta oportuno indicar que las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que versa sobre los derechos de la víctima, establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Sin perjuicio de los derechos que adquiere al constituirse como querellante y actor civil, la víctima tiene los derechos siguientes: […] 2) A la verdad, a acceder a la justicia, a intervenir en el procedimiento y la reparación a través de los recursos y procedimientos legalmente establecidos; […] 11) A que se le notifiquen todos los actos y las decisiones relacionadas a su proceso, así como disponer de los medios adecuados para recurrirlas; […] 15) A presentar el acto conclusivo distinto al del Ministerio Público; […].* Reservando así un marco jurídico amplio para que la víctima pueda enarbolar sus derechos dentro del proceso penal.

4.11. En tal virtud, esta Segunda Sala entiende que, ciertamente, la Corte *a qua* al confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley en el sentido argumentado, por lo que procede acoger los medios analizados.

4.12. Que, al verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y conforme establece el artículo 444, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, ordenar el envío del presente proceso a la corte de apelación que emitió la decisión recurrida, a los fines de que designe un tribunal diferente para que conozca de la acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted] presentada por la víctima y actual recurrente [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; Cuando una sentencia

es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Casa la decisión recurrida; en consecuencia, envía el proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe un tribunal diferente para que conozca de la acusación con requerimiento de apertura a juicio incoada por la víctima y actor civil [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted], acusados de presunta violación al artículo 220 de la Ley 63-17, de Movilidad,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
SS/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]